

Acción de tutela  
Accionante: Bernardo Antonio Montoya Loaiza  
Accionadas: Nueva Eps S.A, Junta de Calificación de Invalidez de Caldas  
Vinculada: ARL SURA  
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00231-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023).

#### 1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Bernardo Antonio Montoya Loaiza** accionadas **Nueva EPS S.A.** y la **Junta Regional de calificación de Invalidez de Caldas**, vinculada la **ARL Sura**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana, consagrados en la Carta Política.

#### 2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la EPS accionada, le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, incluyendo todas las patologías que padece, además se abstenga de ordenar la reincorporación laboral y reintegre el valor de salario dejado de percibir por las incapacidades prescriptas.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante, que se encuentra diagnosticado de amnea del sueño severa, diarrea, gastroenteritis de presunto origen infeccioso, dolor localizado otras partes inferiores del abdomen, deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre crónica, hemorroide IG 3, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, lumbago no especificado, hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, trastornos de adaptación, alopecia areata, gastritis no especificada, asma no especificada, sinusitis crónica no especificada, desviación tabique nasal, hipermetropía, presbicia.

Afirma que lleva 540 días de incapacidad, debido a sus múltiples dolencias, fue calificado por la Junta de Calificación de invalidez de Caldas, oportunidad donde solo lo valoraron por el padecimiento Renitis y Alergias, omitiendo otros diagnósticos en especial el indicado por el medico neumólogo *neumonitis debida a aspiración de aceites y esencias*, determinando un origen común.

Expresa que el día 25 de julio de 2020, sufrió un accidente de trabajo, evento que su empleador Caldas Gold, reportó a la ARL SURA.

Indica que a partir del 08 de noviembre de 2022, el médico de la eps no le autorizó la prorroga de la incapacidad y la eps accionada le envió una comunicación informándole una reincorporación laboral, sin tener en cuenta que se encuentra en control y tratamiento de sus demás padecimientos, agregó que el día 25 de noviembre de 2022, fue operado de hemorroides y a pesar de no encontrarse recuperado, no le fueron ordenadas nuevas incapacidad, lo que contempla como una vulneración a sus derechos. Se duele además de la espera en el agendamiento de sus citas y trámites administrativos.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a la eps accionada, realice una valoración de pérdida de capacidad laboral de manera integral que incluyan sus padecimientos, emitiendo concepto por cada patología, que además se suspenda la orden la reincorporación laboral, que se le continúe ordenando incapacidades medicas por las enfermedades en las que continua en tratamiento y se le pague el valor que se le descontado por las incapacidades.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1** Mediante auto del 14 de diciembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

**3.2** El día 13 de enero de 2023, se ordenó la vinculación de la **ARL SURA**.

**3.3** La accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** manifestó que: No es cierto que el paciente haya aportado nueva historia clínica durante la consulta y mucho menos que esta no se la haya tenido en cuenta.

Agregó que el día 17 de noviembre de 2022, se emitió dictamen número 17258, por medio del cual se calificó el origen de la enfermedad común, le fue notificado el dictamen el día 21 de noviembre del año en curso; el día 29 de noviembre el paciente presentó recurso de apelación en contra del dictamen 17258, recurso que en la actualidad se encuentra en curso.

Se opone a las pretensiones del accionante, y en especial en aquellas que afecten la Junta Regional, ya que con la calificación realizada, no se violó derecho fundamental alguno y en la actualidad cursa recurso de apelación en contra del dictamen 17258.

**3.4** La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, indico: El Usuario cuenta con una calificación de origen realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A y notificada mediante GREC-DRM-3444- 21 el día 30 de diciembre del 2021. Se calificó nuestro usuario BERNARDO ANTONIO MONTOYA LOAIZA quien labora en GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S; con origen COMUN, en los diagnósticos: CIE10 -J303 OTRAS RINITIS ALERGICAS DIAGNOSTICO- ORIGEN ENFERMEDAD COMUN La calificación de Origen fue realizada basados en la Historia clínica aportada por el usuario para la misma, en la que se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas tratantes, Las inconformidades acordes con la normatividad legal vigente son proclives de emisión de controversia y por ello el expediente fue remitido hacia la junta de calificación el día 29/03/2022 posterior al cumplimiento de los requisitos de ley.

En el caso particular para el diagnóstico M518- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, se le inicio proceso de calificación de origen por la patología por lo que se le solicitaron documentos mínimos para reunir los fundamentos de hecho y derecho que permitan realizar la calificación de origen, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013. Una vez se cuente con la documentación requerida para el proceso se emitirá orden de servicio para la valoración y se le asignará cita y en cuanto se haya realizado la valoración y se tenga el dictamen resultante de la valoración medico médico laboral se procederá a notificarlo del mismo a las partes interesadas.

Ante su inconformidad por la notificación de reintegro laboral, le informamos que este no interviene con los procesos que lleva con los médicos tratantes ni con los procesos de calificación por parte de AFP o Juntas de calificación, por lo tanto, no la exime para la emisión de dicha notificación; además el artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 el cual desarrolla la Ley 82 de 1988 a través de la cual se aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, la sentencia T 1040 de 2001 emitida por la Corte Constitucional y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia determinan que la organización o empresa tiene el deber de reintegrar a aquellos trabajadores que se reincorporan a la vida laboral activa en el puesto de trabajo en el cual se encontraban laborando, siempre y cuando pueda desarrollar las mismas funciones, a pesar de las limitaciones físicas que su estado de salud le puedan llegar a presentar. De no ser así, la empresa se encuentra obligada a reubicar al trabajador en un puesto de trabajo que se encuentre acorde a las limitaciones que presente y a las recomendaciones o restricciones realizadas por el médico tratante; para tal fin la empresa deberá realizar los cambios organizacionales y/o los movimientos de personal necesarios para que el trabajador en Estado de Debilidad Manifiesta pueda laborar y desarrollar su capacidad productiva.

Igualmente le reiteramos que con relación a la expedición de las incapacidades es el médico tratante y de acuerdo a la pertinencia medica el encargado de generarlas mismas esto en cumplimiento al artículo 38 del Decreto 1295 de 1994: *"...ARTICULO 38. DECLARACION DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL". Así las cosas las incapacidades se derivan del acto médico durante una consulta o*

*valoración y es ese profesional de acuerdo a la pertinencia el que decide si un paciente requiere o no dicha incapacidad.*

NUEVA EPS solicita sea desvinculada de la presente acción, toda vez que se dio el curso a los procesos médicos laborales determinados por la legislación colombiana.

**3.5** La vinculada **ARL SURA** se pronunció así: El trabajador cuenta en esta ARL con expediente por accidente de trabajo (AT) del 25 de julio de 2020 con Dx LUMBAGO, el cual corresponde a un evento de baja complejidad, por el cual solo requirió 2 atenciones médicas el 27 y 28 de julio de 2020, sin más requerimientos, sin registro de días de incapacidades temporales (IT), el cual se resolvió sin secuelas funcionales; se aclara que por este AT no tiene reconocido Dx de M512 OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICOS DE DISCO INTERVERTEBRAL como lo menciona en la presente acción, ni existe reporte o calificación de esa patología como origen laboral, por lo tanto, respecto a este Dx no tiene prestaciones a cargo de ARL SURA. Se considera importante recordar al Despacho que, si una patología no presenta calificación de origen, la misma se presume común/general (art. 12 del Decreto 1295 de 1994).

Se recibió notificación de dictamen de origen emitido por NUEVA EPS en primera oportunidad del 13 de diciembre de 2021, donde califica el Dx OTRAS RINITIS ALERGICAS como origen enfermedad común, se conoce que el trabajador manifestó controversia, por lo cual, la EPS remite a instancia de JRCL, quien se pronuncia mediante dictamen del 17 de noviembre de 2022, donde ratifica el origen común y da claridad respecto a la patología Asma mixta y afección respiratoria no especificada debido a inhalación de gases, humos, vapores y sustancias químicas, refiriendo que NO se pronuncia respecto a esa patología porque no tiene confirmación Dx (folio 5 del dictamen).

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha NO existe patología pulmonar que se haya determinado como origen laboral ni por esta ARL, ni tampoco por las otras entidades de seguridad social o por las Juntas de calificación. Se hace claridad, que el trabajador solicitó a esta ARL calificación de origen el 13 de agosto del 2021, sin aportar hasta la fecha documentación completa, ni clara de la, o las patologías que solicita le sean calificadas, no obstante, según lo descrito en la presente acción, se encuentra realizando el mismo proceso ante la EPS, situación que es contraria a la norma, pues no puede realizarse doble calificación (Decreto 1352 del 2013, artículo 32), a lo cual se solicita advertir al trabajador, pues elevar solicitudes dobles a las entidades de seguridad social solo hace incurrir en error en los procesos de calificación; en el proceso actual ante la JRCL, dada la inconformidad que manifiesta frente a la calificación dada por la Junta, se desconoce si de acuerdo a la norma, manifestó controversia en los términos que establece el artículo 142 de la Ley 019 de 2012, medio por el cual puede ejercer su derecho a controvertir dicha calificación y no por medio de acción de tutela.

En cuanto a las IT y proceso de reincorporación laboral, ARL SURA no tiene injerencia por cuanto corresponde a atenciones que se brindan por parte de la EPS, a quien corresponde validar la pertinencia de tal solicitud.

Así pues, de la **ARL SURA** no se puede predicar una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la **ARL SURA** no es la llamada a responder por las acciones u omisiones que llevaron a la interposición de la presente acción, situación la cual pedimos al juez de tutela **DESVINCULAR** a **ARL SURA**.

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS**

##### **4.1 Por la parte accionante:**

- Copia de las historias clínicas de la atención por las diferentes patologías.
- Oficio Grec DMR 5267- 2022
- Solicitud de documentos por parte de Nueva Eps
- Oficio informa calificación de origen

##### **4.2 Por la parte accionada Nueva Eps**

- Respuesta área técnica medicina laboral
- Remisión AFP y usuario
- Respuesta Derecho petición
- Soporte notificación

Algunos documentos allegados por la Nueva EPS no corresponden a la presente acción de tutela como los obrantes a folios 15,16 y 17, sin embargo como fueron aportados como anexos en el correo se subieron al proceso sin dársele ninguna valoración.

##### **4.3 Por parte de la vinculada AR SURA**

- Historial de afiliaciones.
- Dictamen NUEVA EPS 13\_12\_2021.
- Informe AT.
- Prestaciones expediente AT.
- Solicitud documentos 20\_01\_2022.
- Solicitud aclaración 14\_03\_2022.
- Dictamen JRCI 17\_11\_2022.
- Notificación NUEVA EPS.
- Comunicado NUEVA EPS.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

#### **5. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como “un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”*.

### **5.1 El régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral**

El sistema integral de seguridad social en Colombia, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó un hito en la materia porque buscó asegurar una cobertura universal e integral en materia de prestaciones sociales<sup>[43]</sup>. Así, el objetivo principal de este sistema fue el de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, mediante la protección de algunas contingencias como la enfermedad común o laboral, el estado de invalidez o la muerte, entre otras. Estas contingencias son cubiertas, en general, a partir de los subsistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales. En la sentencia T 402 de 2022 la Honorable Corte Constitucional puso su foco en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL), como una de las formas de acceder a las prestaciones que protegen frente a las contingencias derivadas de la incapacidad para trabajar por enfermedad común.

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*. Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera

que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente. Corte constitucional, sentencia T-262 de 2012 y T-427 de 2018. Más concretamente, en sentencia T-337 de 2012, esta Corte explicó que: *Un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando.*

De tales definiciones, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una pensión por invalidez. En principio, esta prestación y el proceso que se describirá a continuación está regulado para las personas afiliadas bajo cotización al sistema integral de seguridad social. Ello admite algunas excepciones como veremos más adelante. Por ahora es preciso recordar que para que una persona pueda acceder a una pensión de invalidez, se requiere de un dictamen de calificación de la PCL, cuyo porcentaje supere el 50%. Ley 100 de 1993, artículo 39.

El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas.

Para la solución del presente caso, interesa explicar el segundo escenario. Así, cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, como el que el accionante invoca, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de PCL hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. De otro modo, cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PCL. Ley 100 de 1993, artículo 41.

Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que *“corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*. Así mismo, se indica que si los

usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

Teniendo en cuenta este procedimiento, es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales. Para los efectos de esta sentencia es preciso verificar el tratamiento constitucional que se ha dado a este último proceso; es decir a la calificación de PCL.

Lo anterior, se puede sintetizar las reglas de la siguiente manera: i) El derecho a la seguridad social cubre diferentes contingencias derivadas de la enfermedad común que puede generar un estado de invalidez. Uno de estos mecanismos cobijados por la seguridad social es el acceso de todos los usuarios del sistema, a la calificación de su PCL; ii) La calificación de la PCL está directamente relacionada con los derechos a la seguridad social, la vida y el mínimo vital, pues de ella depende el eventual reconocimiento de otras prestaciones sociales como la pensión de invalidez o los servicios especiales para las personas que acreditan condición de discapacidad y; iii) Ni las AFP ni las ESP pueden negarse a calificar la PCL laboral de una persona por el hecho de estar afiliada al régimen subsidiado de salud.

**La calificación de pérdida de Capacidad Laboral** es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL.

## 5.2 Incapacidades médica

El Ministerio de Salud en el concepto 201911601253931, expresó que **el tratamiento o manejo que requiera un paciente dependerá del criterio del médico tratante.**

La cartera ministerial señaló que **el profesional de la salud en ejercicio de su autonomía**, la cual se encuentra descrita en el artículo 105 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015, **podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera.**

El artículo 50 de Ley 23 de 1981 señala que el médico tratante podrá expedir **certificado médico**, el cual define como **“un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.**

Así las cosas, y de acuerdo a las normas que lo rigen, **los profesionales de la medicina se encuentren en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral de salud de sus pacientes**, pudiendo expedir el certificado de incapacidad, encontrándose el reconocimiento y pago de la misma en cabeza de la respectiva EPS.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015 indica que se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, las cuales serán ejercidas en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y evidencia científica.

Desde el ámbito jurisprudencial, es del caso mencionar la sentencia C-313/14 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual se hizo un pronunciamiento respecto a la autonomía de los galenos y los elementos que fungen como límites, aparte jurisprudencial que indica: *“Desde la jurisprudencia de esta Corte la autonomía de los galenos ha sido reconocida, cuando la opinión del médico tratante se ha tenido como prevalente y es uno de los requisitos para inaplicar exclusiones, esto es, aun frente a determinada normatividad, se ha destacado y salvaguardado el dictamen del médico que es la expresión de su autonomía. En materia legal el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 preceptúa:*

*“(…) AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión (...).”*

*Los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales puestos de presente, sirven de soporte para la defensa de la autonomía médica, la cual encuentra un asidero aún más contundente en lo contemplado en los artículos 16 y 26 de la Carta. Ahora bien, si se retoma lo reseñado en esta providencia sobre los antecedentes de disposiciones constitucionales en materia de salud, no resulta novedosa en el derecho colombiano, la comentada institución.*

*Se puede afirmar entonces que la autonomía en el marco de la profesión es la expresión de la idea más general de libertad. Por ende, el mandato que garantiza la autonomía de los profesionales de la salud es constitucional. Y los elementos que fungen como límites a esa autodeterminación resultan admisibles en la medida en que ninguno de ellos se evidencia como una intromisión arbitraria. La fuerza de la evidencia científica y la racionalidad, el peso de la ética, la necesidad de autorregulación resultan imprescindibles en el ejercicio de la actividad médica.*

En relación con la ética, es oportuno recordar que el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 23 de 1981, “por la cual se dictan normas en materia de ética médica”, dispone: “(...) *Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distinguen sí por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas (...)*”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha observado la dimensión y el papel de la ética en la medicina frente a la vida humana al afirmar que “*la ética aplicada al ejercicio de la medicina nunca puede relativizar la vida humana como supremo valor moral y jurídico de la persona.* (sentencia C- 259 de 1995 M.P. Herrera Vergara)”. Se advierte entonces que, ninguna tacha constitucional cabe a la inserción del ejercicio de la autonomía médica en el ámbito de la ética médica. Por ende debe declararse la exequibilidad de esta incorporación por parte del legislador estatutario en el Proyecto en revisión.

En lo concerniente a la autorregulación, el legislador colombiano en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 estableció: “(...) *Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:*

- 1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.*
- 2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.*
- 3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.*
- 4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.*
- 5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes. (...)*”.

Sobre el punto, la citada jurisprudencia C- 259 de 1995 sentaba: “(el) *comportamiento ético en el ejercicio profesional y particularmente en el campo de la medicina, requiere naturalmente de una autorregulación de acuerdo con principios de aceptación universal que son aplicables con mayor vigor al ejercicio de una profesión humanitaria como lo es la medicina, con el fin de que los profesionales mantengan al servicio de las personas sus conocimientos tendientes a prevenir actuaciones que no estén encaminadas al bienestar de la comunidad y*

*de sus pacientes, para que se proceda con la mayor rectitud, honestidad e idoneidad en la práctica médica.(...)"*

*Para la Corte, estos antecedentes evidencian la consonancia de la autorregulación con la preceptiva constitucional, finalmente, resulta claro que la autonomía no es absoluta y, encuentra su límite en los derechos de los demás. Por ende, la autorregulación en el campo de la profesión médica, es necesaria. Se impone pues en este punto la exequibilidad. (...)"*

En este orden de ideas, el tratamiento y/o manejo que requiera un paciente dependerá del criterio del médico tratante, quien en ejercicio de su autonomía, la cual se encuentra descrita en el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico y tratamiento de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera.

Así las cosas y de acuerdo a las normas y la jurisprudencia expuesta con anterioridad, los profesionales de la medicina, se encuentren en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral de salud de sus pacientes y para expedir el respectivo certificado de incapacidad cuando a ello hubiere lugar.

## **5.5 Caso concreto**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que el accionante busca la protección de su derecho a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a **NUEVA EPS S.A.**, realiza una valoración de pérdida de la capacidad laboral en la cual se incluyan todas las patologías que en la actualidad padece, emitiendo concepto por cada patología, que además se suspenda la orden la reincorporación laboral, que se le continúe ordenando incapacidades medicas por las enfermedades en las que continua en tratamiento y se le pague el valor que se le descontado por las incapacidades

Luego de las historias clínicas aportadas con el libelo genitor es indiscutible que el accionante, viene siendo tratado por diferentes especialistas (hematología, coloproctología, dermatología, otorrinolaringología, neumología, optometría, gastroenterología).

No fueron aportadas al plenario las incapacidades que ha tenido el accionante, sin embargo, de las comunicaciones aportadas al expediente entre la Nueva EPS y el señor Bernardo Montoya, se deduce que efectivamente a tenido incapacidad continua mas de año y medio, tal como lo señalo la Nueva EPS en escrito del 8 de noviembre de 2022.

Así mismo existe concepto de rehabilitación favorable, en el que considera el accionante no tuvieron en cuenta todas las patologías que padece, pese que la entidad prestadora de salud informa que si fueron incluido el diagnostico j689.

A su vez la eps accionada eps informó, que emitirá orden de servicio para la valoración de PCL por el padecimiento el diagnóstico M518- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, hasta la fecha de iniciación de este trámite tutelar no se había expedido las correspondientes autorizaciones.

Por lo que ante la falta de la expedición de la correspondiente autorización y la programación del inicio del proceso de calificación de PCL, se ordenará a la eps accionada efectúe el trámite correspondiente para que, en esta valoración, incluya los demás padecimientos diagnosticados por los médicos tratantes al señor BERNARDO ANTONIO MONTOYA LOAIZA. Para lo cual el accionante deberá allegar a la NUEVA EPS- MEDICINA LABORAL, las historias clínicas de todas sus patologías, en un término no mayor a diez (10) días.

En relación a la PCL emitida el 21 de noviembre de 2022, la cual se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta judicial no encuentra vulneración alguna por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS**, además el accionante hizo uso de los recursos de ley, con respecto a la decisión emitida, la cual aun se encuentra en curso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión de su proceso de reincorporación a la vida laboral, y la falta de expedición de incapacidades por los médicos tratantes, como se mencionó en líneas anteriores, son los profesionales de la medicina, quienes luego del estudio de las patologías, determinan las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral, es decir son los galenos tratantes quienes deciden sobre estos tópicos, cuales le están vedados a los jueces de tutela, quienes tienen como función verificar si existe vulneración o no derechos, mas no son los profesiones idóneos para decidir sobre el estado de salud de los accionantes, por lo que habrá de negarse dicha pretensión.

Así mismo se negará la pretensión relacionada con la solicitud de reajuste al pago del ingreso mensual del accionante, toda vez que el pago de las incapacidades se encuentra establecido en el artículo 227 del C.S.T y reglamentado en el decreto 1427 de 2022, dentro del plenario no se aportó prueba alguna del incumplimiento de estas normas, aunado que la tutela se convierte en el último mecanismo para propender por el pago de prestaciones económicas.

Finalmente, debe advertirse el carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral, atendiendo que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, el actor debe agotar preliminarmente los requisitos exigidos para iniciar los trámites administrativos frente a las entidades responsables.

Tampoco se advierte el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales establecidos en la sentencia T-375 de 2018<sup>[47]</sup>, que se transcriben a continuación<sup>1</sup>:

*“Verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*

que den cabida al amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social, del accionante **BERNARDO ANTONIO MONTOYA LOAIZA**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTE (20) DIAS** a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR con su prestador REN la elaboración del concepto de rehabilitación con la inclusión de** todas las patologías que a la fecha los médicos tratantes le han diagnosticado al petente y proceda con el respectivo trámite.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Absolver a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS** y a la vinculada **ARL SURA**, por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales al accionante, por parte de estas entidades.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## 6. FALLA:

---

<sup>1</sup> Magistrada Gloria Estela Ortiz

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social, invocado por el señor **BERNARDO ANTONIO MONTOYA LOAIZA**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTE (20) DIAS** a la notificación de esta providencia, a **AUTORIZAR** con su prestador REN la elaboración del concepto de rehabilitación con la inclusión de todas las patologías que a la fecha los médicos tratantes le han diagnosticado al petente y proceda con el respectivo trámite.

**Tercero: ORDENAR** al accionante **BERNARDO ANTONIO MONTOYA LOAIZA**, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **diez (10) días**, a la notificación de esta providencia allegue a **NUEVA EPS- MEDICINA LABORAL**, las historias clínicas de todas sus patologías y documentos que le requieran.

**Cuarto: ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto: REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

**Sexto: NEGAR**, las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia.

**Séptimo: ABSOLVER** a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS** y a la vinculada **ARL SURA**.

**Octavo: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

**Noveno: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294754069b5e5066003af25806955b348235b37ad4916f18985ff22ca3228eb**

Documento generado en 18/01/2023 08:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2023**

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias remitidas por la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2016-00129-03**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, a través del Magistrado Ponente, quien en decisión del 16 de enero de 2023 confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** contra **Aldemar Salina Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia**.

Ahora como quiera que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para diligencia de remate, se fija para el **miércoles ocho (8) de marzo del presente año a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en dicha oportunidad el valor del bien y la postura serán iguales a los que fueron fijados con anterioridad.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827b8deb0c3b7ac5afbddd0a04e088a24751e7491d7446d9611bbbf2bc115353**

Documento generado en 18/01/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el apoderado judicial de la promotora-deudora presento solicitud de aclaración de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2022.

Así mismo, se allega escrito de la auxiliar de la justicia rechazando el nombramiento.

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad. 2020-00086-00  
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE DICISSION:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración allegada mediante correo electrónico el 19 de diciembre del año 2022 por el apoderado judicial de la parte solicitante sobre la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2022, específicamente en la parte que rechaza el recurso de reposición en subsidio el de queja.

**ANTECEDENTES:**

En la decisión adoptada por este despacho judicial el 13 de diciembre del año 2022, se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la promotora-deudora Isabel Cristina Morales Zuluaga.

También, se no se repuso la decisión del control de legalidad y se dispuso dar apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes de la señora Isabel Cristina morales Zuluaga, haciéndose en este asunto los ordenamientos de ley.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

Refiere que, se propuso fue el recurso de reposición y en subsidio de queja, y no el de apelación como erradamente fue resuelto por el despacho.

Adicional a ello, advierte que, no existe motivación en el auto sobre la decisión de ordenar la liquidación judicial y además se plasman errores por cuanto se usan los mismos argumentos de los procesos de Luis Hernando Barco Barco y Rene Alejandro Marín.

Indica que, lo pretendido es que el superior revise las erradas decisiones del despacho judicial, y el auto tuvo imprecisiones, además hace una narración de la finalidad del recurso de queja, por ende, solicita aclaración sobre las razones del rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, además del cambio de postura del despacho frente a la apertura de liquidación judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

***“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del juzgado).*

Conforme a la norma transcrita, las providencias, en principio, no son revocables ni reformables por el juez que la profirió. Sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar los autos de oficio o a petición de parte, “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia o autos contengan conceptos o frases que muestren verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

En el caso puesto a consideración por el apoderado judicial, la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, sin embargo, no le asiste razón pues refiere que este despacho no resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de queja

presentado, además solicita se aclare el cambio de postura para ordenar la liquidación judicial.

Claramente la solicitud presentada por la parte solicitante esta llamada al fracaso, a raíz que no se enmarca dentro de las circunstancias propias para acceder a la anhelada aclaración.

*El artículo 353 indica “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

De la norma transcrita, se advierte que para la procedencia del recurso de queja primeramente se debe interponer el de reposición, el cual va encaminado a desarrollar los motivos por los cuales se debe conceder el recurso de apelación anteriormente denegado, y no, de exponer nuevamente los motivos de inconformidad con la decisión refutada como erradamente fue desarrollado por el apoderado judicial.

Esto es, explicar en debida forma porque a la decisión adoptada por esta judicatura si le es procedente el recurso de apelación, y los motivos por los cuales se incurrió en una presunta falacia, aspecto que se itera, no ocurrió en el memorial obrante a folio 164 y denominado Recurso de reposición y en subsidio de queja, pues allí nuevamente el apoderado judicial hizo una narración extensa del porque considera esta equivocado el despacho, memorial que por ende, no cumple con las condiciones propias de la queja.

Como efectivamente puede observarse en dicho memorial, el apoderado judicial no expone claramente los motivos para que este despacho reponga su decisión y en su lugar conceda el recurso de apelación, aspecto necesario para su concesión, y, por ende, no llevaba a otro camino que declarar el rechazo de plano como efectivamente se dispuso.

En otro sentido, tampoco es procedente la aclaración sobre la decisión de dar apertura a la liquidación judicial, pues considera esta célula judicial que ello fue debidamente justificado en la providencia del 13 de diciembre de 2022, y no se

avizoran frases o conceptos que ofrezcan verdaderas dudas para darse la aclaración solicitada.

En otro sentido, y conforme al memorial allegado de la auxiliar de la justicia que rechaza dicho nombramiento, se procederá a nombrar al doctor **Andres Fernando Mejía Restrepo** identificado cédula de ciudadanía No. 4520846 quien puede ser localizado a través del canal digital [andresmejia3711@gmail.com](mailto:andresmejia3711@gmail.com) y en la calle 19 #8-34 piso 09 oficina 902 Edificio Corporación Financiera Pereira, Risaralda.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la **Aclaración** de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2022 dentro del presente trámite de reorganización empresarial iniciado por la señora Isabel Cristina morales Zuluaga, y que ahora se encuentra en liquidación judicial.

**SEGUNDO:** **NOMBRAR** al doctor **Andres Fernando Mejía Restrepo** identificado cédula de ciudadanía No. 4520846 quien puede ser localizado a través del canal digital [andresmejia3711@gmail.com](mailto:andresmejia3711@gmail.com) y en la calle 19 #8-34 piso 09 oficina 902 Edificio Corporación Financiera Pereira, Risaralda. Por Secretaría remítanse las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a184e029e0dbaf605d182aaf079d6b44ef815fedbcb2a8daf80fe74c8f176bc**

Documento generado en 18/01/2023 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2023**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00145-00**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Nilton Ruge** coadyuvado por **Javier Arias** contra **Davivienda S.A sede Riosucio.**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855f7ed2fdeed149843921ad57cbf1d576b52af0964bc9002a2494995e74bf6**

Documento generado en 18/01/2023 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2023**

Le informo a la señora Juez, que a través de correo electrónico el 11 de enero del año en curso, se allega memorial solicitando nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00183-00**

Dentro del presente tramite **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **Claudia Milena Uribe Bañol** en contra de **la Asociación Redes de Solidaridad** representada legalmente por el señor Carlos Andrés Salazar Giraldo, se allega memorial de la profesional del derecho indicando actuar en nombre y representación de dicha entidad y por ende solicita nulidad del proceso por una indebida notificación del auto admisorio.

En ese sentido, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la referida nulidad, en razón a que la profesional del derecho no adoso el poder otorgado por **la Asociación Redes de Solidaridad** representada legalmente por el señor Carlos Andrés Salazar Giraldo., para actuar en estas diligencias, careciendo entonces del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P aplicado en este proceso por integración normativa y que expresa:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su **intervención directa**”.* Negrilla del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca473db1f86c7a9afb85c7c5ff5856e3bfae98c60c61e96fe902e10eaaa3e2**

Documento generado en 18/01/2023 11:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**